



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1426/2019**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1426/2019** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *ocho de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“I. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA.

a) *El cobro de un recibo de adeudo de un mes por la cantidad de \$192.06m/n (Ciento noventa y dos punto cero seis Pesos 00/100 M/N), por Concepto de adeudo y facturación por consumo del agua del periodo 14 de junio al 12 de julio de dos mil diecinueve, referencia del comprobante fiscal: número de cuenta ***** , con número de recibo 109141013, y numero de código de barras *****0000000133600, numero de medidor 11061951.*

b) *así como \$1,143.93m/n, (mil quinientos cuarenta y tres punto noventa y tres pesos 00/100M/N) por adeudo de seis meses anteriores, referencia del comprobante fiscal: número de cuenta ***** , con numero de recibo 109141013, y numero de código de barras *****0000000133600, numero de medidor 11061951.*

c) *El corte y/o suministro de agua potable”.*

II. Con fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según auto de fecha *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve* se tuvo por admitidas las contestaciones de demanda presentadas por la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], así como por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., se les tuvo ofertando pruebas y fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

IV. La audiencia de juicio fue celebrada el *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO



COMBATIDO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto administrativo que la parte actora impugna lo es:

*El recibo número **109141013**, expedido por la concesionaria demandada con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, según consta foja ocho de los autos.*

Ello toda vez que si bien la parte actora en su escrito inicial de demanda impugna aparentemente dos actos administrativos, según los describe como incisos a) y b) en el apartado I, que titula "ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", que se encuentran transcritos en el Resultando I del presente fallo, sin embargo es de advertirse que se trata de dos situaciones o cuestiones que se contienen en el mismo acto administrativo, que es el recibo señalado en el párrafo que antecede como acto impugnado.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia de la resolución impugnada**, se acredita con el recibo **109141013**, expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, según consta foja *ocho* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ***** del pago de la cantidad de **\$1,336.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de consumo de agua potable que la concesionaria demandada suministra en el inmueble de cuenta ***** ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, asegurándose en dicho recibo un adeudo de **seis (06)** meses, según el apartado "MESES DE ADEUDO" y respecto al

apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se observa que comenzó el *catorce de junio* hasta el *doce de julio de dos mil diecinueve (14/Jun/2019 AL 12/Jul/2019)*.

Recibo descrito que fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito inicial de demanda, imputándole su expedición a la concesionaria demandada, quien no hizo valer alguna objeción, ante lo cual tiene pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto combatido, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la



concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

[INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*).”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la concesionaria demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar



los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio de forma directa de uno de los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad SEGUNDO, ya que una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito de demanda al ser un todo, advierte que es el que mayor beneficio le proporcionan como se verá a continuación:

La parte actora en el concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de demanda vierte diversos argumentos, dentro de estos el asentado al principio de dicho concepto, donde esencialmente señala que la concesionaria en el concepto facturado “**adeudo anterior**” no describe a que se debe ese adeudo ni como lo determino, pretendiendo realizar un cobro sin fundamento legal alguno, argumento que se concluye al inicio del concepto de nulidad siguiente (TERCERO) donde asienta literalmente:

“Toda vez que los actos que se combaten carecen de la debida fundamentación y motivación, es por lo que me origina indefensión, puesto que al entrañar evidentemente un acto de molestia en mi patrimonio me priva de conocer los datos específicos mínimos fácticos y de derecho, para poder controvertir conforme al interés legal de mi parte”.

Argumento que es FUNDADO y suficiente a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo base de la presente acción,

toda vez que, como lo hace valer la parte actora, la concesionaria demandada no justificó el porqué de la cantidad líquida de **\$1,143.93 (MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)** que asienta en el concepto **“adeudo anterior”**, ni tampoco se advierte que haya asentado como fue que la determinó, ya que en el documento impugnado, la cantidad que por concepto **“ADEUDO ANTERIOR”** es cobrado, aparece en el rubro de concepto facturado, sin que se establezca como fue que se llegó a esta cantidad para justificar su cobro, situación que estaba obligada a cumplir, puesto que es menester que probara fehacientemente su actuación, y al no acontecer así, la concesionaria controvierte el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, cuyo propósito primordial, aplicado al asunto en particular, sería que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas y cada una de las circunstancias, condiciones, razones y motivos que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente para el afectado el poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, traduciéndose todo lo expuesto en una **falta de fundamentación y motivación** en el recibo combatido.

Sin que pueda ser suficiente el hecho de que la concesionaria demandada en el concepto **“MESES DE ADEUDO”** señale el número **seis**, toda vez que si bien se entiende que se trata de los meses que se adeudan por el suministro de agua potable que realiza la citada demandada al inmueble de donde se deduce el recibo impugnado, sin embargo no especifican de cuales meses se tratan ni las tarifas valor que se deben aplicar al respecto.

Con base a lo expuesto anteriormente y toda vez que la legalidad de los actos administrativos versa en cumplir todos y cada uno de los elementos y requisitos previstos en el artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que en el caso no ocurrió así, puesto que el recibo impugnado carece



de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con esto a lo dispuesto por la fracción V, del artículo en cita, que señala:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;...”.

En ese contexto, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del recibo impugnado, al carecer de sustento alguno para poder determinar la cantidad liquida que asienta en el concepto de **“ADEUDO ANTERIOR”** y que se encuentra contenida en el concepto **“TOTAL A PAGAR”** que exige a la parte actora su pago.

Aplicándose la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Pág. 235, que a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y **la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la**

nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez”.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los diversos argumentos que la parte actora hace valer en sus conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **109141013**, expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, según consta foja ocho de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ***** del pago de la cantidad de **\$1,336.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de consumo de agua potable que la concesionaria demandada suministra en el inmueble de cuenta ***** ubicado en la calle



***** de esta ciudad de Aguascalientes, asegurándose en dicho recibo un adeudo de **seis (06)** meses, según el apartado “MESES DE ADEUDO” y respecto al apartado “PERIODO DE CONSUMO” se observa que comenzó el **catorce de junio** hasta el **doce de julio de dos mil diecinueve (14/Jun/2019 AL 12/Jul/2019)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **109141013**, expedido por la concesionaria demandada, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *cuatro* de febrero de dos mil veinte. Conste.- **